



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directorat Regional N° 178 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 12 MAR. 2019

VISTO:

El informe N° 033-2019-GRA/GG-GRDS-SGPDH, emitido por el Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputados **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS**; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 75-2017-GRA/ST, contenidos en (264 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 22 de febrero de 2019, el Sub Gerente de promoción de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 33-2019-GRA/GG-



GRDS-SGPDH, en relación al expediente disciplinario N° 75-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador¹ para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a folios 176 obra el Oficio N° 301-2017-GRA/GR-PPRA-P (e) de fecha 31 de marzo de 2017, que el Procurador Público regional comunica al Secretario Técnico sobre pronunciamiento responsabilidad administrativa en referencia al Oficio N° 113-2017-GRA/GG-ORAJ, señalando lo siguiente:

(...).

A fin de determinar responsabilidades administrativas del Prof. GREVER H. ARCE AMO, Director de CAR y de la Asistente Social Lic. Silvia Días Mayorga, trabajadores de las Aldea Infantil Virgen de la Nieves de Cora Cora, mediante una constancia otorgaron acogimiento familiar de la menor Luz María De La Cruz Gonzales, a doña BEATRIZ MADUEÑO QUINA, sin observar las formalidades administrativas estipuladas en la Ley N° 30162, ley de acogimiento familiar, correspondiendo a su representada la calificación y determinar la responsabilidad administrativa. No revistiendo hechos de naturaleza civil y/o penal, por tratarse de presuntas irregularidades por inobservancia administrativa enmarcada en la norma antes señalada, conforme se desprende de los antecedentes administrativos que obra en el expediente.



Que, a folios 175 obra el **Oficio N° 113-2017-GRAGG-ORAJ**, de fecha 03 de marzo de 2017 informando al Procurador Público Regional lo siguiente:

(...).

Con respecto a la presunta responsabilidad de carácter civil y/o penal de los servidores del CAR "Virgen de las Nieves de Cora Cora", por haber realizado la entrega en la modalidad de acogimiento familiar de una menor custodiada por dicha institución, sin contar con la autorización judicial respectiva, el mismo que se remite por corresponderle.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Carta N° 06-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DREM de fecha 26 de enero de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- 1) **PROF. GREVER H. ARCE AMAO** – Director de la Aldea Infantil Virgen de la Nieves de Coracora - Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que el PROF. GREVER H. ARCE AMAO, en su condición de **Director de la Aldea Infantil Virgen de la Nieves de Cora Cora**, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al haber emitido una constancia donde deciden otorgarle a la menor L.M.D.L.C.G en acogimiento familiar al Sr. OSWALDO CHIARA RIVERA ya doña BEATRIZ MADUÑO QUINA sin los procedimientos administrativos y legales que corresponde conforme a los establecido en la Ley N° 30612 a una familia de la ciudad de Arequipa sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada como es la Unidad de Adopciones, no actuando diligentemente, desplegado una conducta funcional carente de cuidado. **Por consiguiente teniendo como sus funciones el velar por la integridad física y moral de los niños albergados. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la aldea.** El Prof. Grever H. Arce Amao en su condición de Director de la Aldea Infantil “Virgen de las Nieves de Coracora” tiene como función velar por la integridad personal de los niños y niñas albergados; y ha hecho entrega de una menor de siete (7) años sin la debida documentación judicial que autorice al Director a entregar a la menor que se encuentra albergada con orden judicial, se encuentran bajo su responsabilidad. Por el contrario el profesional entrego a una niña de 7 años de edad a una familia de la ciudad de Arequipa sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada, como es la Unidad de Adopciones que solo evalúa a los solicitantes para un proceso de adopción. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 75-2017-GRA-ST.

- 2) **LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA** – Asistente Social de la Aldea Infantil Virgen de la Nieves de Coracora - Parinacochas; del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley



del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*; por cuanto de los actuados se advierte que la Lic. SILVIA DIAZ MAYORGA, en su condición de trabajadora social de la Aldea Infantil Virgen de la Nieves de Cora Cora, durante el periodo de gestión año 2015-2016, no había actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, desplegado una conducta funcional carente de cuidado al haber emitido una constancia donde deciden otorgarle a la menor L.M.D.L.C.G en acogimiento familiar al Sr. OSWALDO CHIARA RIVERA ya doña BEATRIZ MADUEÑO QUINA sin los procedimientos administrativos y legales que corresponde conforme a lo establecido en la Ley N° 30612 a una familia de la ciudad de Arequipa sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada como es la Unidad de Adopciones; así como al no haber llevado a la menor con iniciales R.S.C.N, a su Institución Educativa de ida y vuelta, lo que consecuentemente habría provocado haya sido secuestrada por su madre la señora Luz Jenifer Chanchhuaña Naraza de 27 años de edad, aproximadamente a las 07:45 am cuando al adolescente salió del CAR para dirigirse a su Institución Educativa, lo cual se pudo evitar si la trabajadora del CAR hubiera actuado responsablemente en llevar a los niños niñas y adolescentes a su respectiva Institución Educativa ida y vuelta. **Por consiguiente teniendo como sus funciones cumplir con los siguientes servicios: trabajar coordinadamente con el equipo multidisciplinario a fin de lograr la reincorporación familiar, colocación familiar o adopción del menor evitando su institucionalización y fortalecer los vínculos efectivos y socio- familiares; realizar el seguimiento ante el juzgado de familia de las investigaciones tutelares de los menores albergados. De los actuados se colige que la trabajadora Social Silvia Díaz Mayorga, y el Prof. Grever H. Arce Amao Director; ambos trabajadores de la Aldea Infantil “Virgen de las Nieves” de Coracora; tienen la responsabilidad y es una de sus funciones velar por la integridad personal de los NNA, por el contrario mencionados profesionalmente, han hecho entrega a una niña de 7 años sin la debida documentación judicial que autorice a ellos entregar a los menores que se encuentren albergados con orden judicial y que estos NNA se encuentren bajo su responsabilidad, ya sea en adopción o colocación familiar por lo que no es su competencia, por el contrario los profesionales líneas arriba descritos entregaron a una niña de 7 años de edad a una familia de la ciudad de Arequipa sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada, como es la unidad de Adopciones que solo evalúa a los solicitantes para un proceso de adopción. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 75-2017-GRA-ST.**



Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los

servidores **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS.**

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

1. **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 75-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:



1. Que, a fojas 174 obra el **Oficio N° 255-2017-GRA/GG-GRDS**, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual el Blgo. Jorge Salcedo Martínez – Gerente Regional de Desarrollo Social informa al Abog. Sumer Raúl Apaico Medina – Director de la Oficina de Asesoría jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

A fin de que su representada previo estudio y/o análisis pueda determinar la existencia o no de presuntas responsabilidades de carácter civil y/o penal de los servidores del Car “Virgen de las Nieves de Cora Cora”, por haber realizado la entrega en la modalidad de acogimiento familiar de una menor custodiada por dicha institución, sin contar con la autorización judicial respectiva. Y de ser el caso, su representada deberá adoptar las acciones legales correspondientes en coordinación con la Procuraduría Pública Regional, en salvaguarda de los intereses del estado.

2. Que, a folios 173 obra el Informe Técnico N° 012-2017-GRA/GRDS-SGDS/ZRC, de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual solicita se remita documentos a la Secretaría Técnica y Oficinas de Asesoría Jurídica para su calificación, investigación y determinación de las presuntas responsabilidades, mencionando lo siguiente:

(...).

Que, conforme fluyen de los actuados mediante Oficio N° 649-2016-MIMP/DGNNA/DPNNA de fecha 15 de diciembre de 2016 la Directora de la Dirección de políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP-Yenny Yammamoto Umazaki, informe a esta Gerencia sobre la visita realizada al CAR Virgen de las Nieves de Cora Cora por la Dirección General de Adopciones, mediante el cual pone en conocimiento que dos niñas con investigación titular concluido para ser promovido en adopción no se encuentran en el centro de atención residencial antes mencionado.

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2017-GRA/GRDS-SGSS/ZRC de fecha 12 de enero del presente año, se requirió un informe documentado de todos los presuntos responsables de tales hechos, de los cuales mediante Oficio N° 002-2017-GRA/GRDS-OSRP-CARs-A.I. “VN”-SS de fecha 10 de febrero de los corrientes la LIC. SILVIA T. DIAZ MAYORGA – Asistente Social del mencionado CAR ha cumplido con remitir la información requerida, dando a conocer la situación de las menores materia del presente.

Fluye de los actuados que conforme de la copia simple del Acta de entrega de fecha 17 de enero del 2017, aparentemente se habría hecho la entrega de la menor R.S.C.N. por parte de su tío materno Benigno Aurelio Chacahuaña Naraza identificado con DNI N° 80061094 quien se habría hecho cargo de dicha menor desde que su madre le habría dejado en el terminal de Camana, disponiéndose al final del Acta que se pondría en conocimiento de la Fiscalía provincial de Parinacochas.

Que, del informe de la Asistente social se puede colegir que aparentemente hubo una audiencia desarrollada en la Fiscalía de Parinacochas presidida por la Fiscal Adjunta-Abog. Karina Coronado Vásquez en donde se habría dispuesto que sea conducida al Hospital de Apoyo de Cora Cora para fines de la evaluación integral de dicha menor de los cuales no se tiene evidencia de los resultados.



Que, en cuanto respecta a la menor L.M.D.L.G. y se desprende del Informe N 002-2017-GRA/GRDS-OSRP-CARs-A.1ª "VN"-SS y de los documentos que adjunta que los señores Oswaldo Chiara Rivea y Beatriz Madueño Quina (a quienes se les habría entregado a la menor en la modalidad de acogimiento familiar) ambos con residencia en la ciudad de Arequipa habrían iniciado el proceso de adopción, a través de la demanda presentada ante el Juzgado de Parinacochas aun con fecha 28 de noviembre del 2013, de cuyos resultados según el Informe de la Asistente Social habría sido desestimada, por lo que al decir de ella misma optaron por el acogimiento familiar.

Que, el artículo 9° de la ley N° 30162 –Ley del Acogimiento Familiar, establece los criterios y procedimientos a seguir para que un menor sea entregado en esta modalidad, teniendo en cuenta que conforme se establece en el artículo 2° de la citada ley "El acogimiento familiar es una medida de protección temporal que se aplican a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de abandono o desprotección familiar con la finalidad de ser integrados a su familia extensa o una familia no consanguínea, previamente evaluada e investigada y el numeral f) del artículo 7° de la citada Ley, refiere que "están excluidos los que sean aspirantes a la adopción"

En tal orden de ideas, y de los actuados se tiene que no se habrían cumplido con los procedimientos establecidos en dicha Ley, ya que la menor L.M.D.L.C.G., habría sido entregada en la modalidad de acogimiento familiar a través de una CONSTANCIA firmada por el Director del CAR – Pof. Grever H. Arce Amao y Asistente Social Lic. Lic. Silvia Díaz Mayorga, donde resuelve OTORGARLE EN ACOGIMIENTO FAMILIAR. De dicho documento se desprende además del domicilio real de la familia que acoge a la menor es en la ciudad de Arequipa, lo que imposibilitara el monitoreo a la menor y que únicamente la persona que firma el documento es la Sra. Beatriz Madueño Quina, trasgrediendo completamente los procedimientos establecidos por ley, y sin poner en conocimiento de las autoridades competente, lo que demuestra la falta administrativa cometida por tales servidores.



3. Que, mediante el Informe N° 19-2017-GRA//GG-GRDS-MAGA, en 170 folios y de fecha 15 de febrero de 2017; se informa sobre caso de menores de la Aldea Infantil "Virgen de las Nieves de Cora Cora" mencionando lo siguiente:

(...).

Visto el oficio N° 002-2017, EN 48 FOLIOS EMITIDA POR LA Sra. SILVIA DIAZ MAYORGA, trabajadora Social de la Aldea Infantil "VIRGEN DE LA NIEVES" quien informa al respecto del documento de la referencia de la niña C.N.R.S. de (12) años, este caso todavía se suscitó en el año 2015.

En relación del caso de la niña D.L.C.G.L.M. de (10) años de edad, con qué documento hizo entrega a esa familia la LIC. SILVIA DIAZ MAYORGA quien es la trabajadora Social de la Aldea Infantil de TAMBO, SI NO EXISTE NI ACTA, SIN CONSETIMIENTO DEL Director de ese entonces por lo que la niña no pudo haber sido entregada sin procedimiento legal.

Es de conocimiento que los albergues no tienen ninguna autorización y no están dentro de sus funciones dar en adopción.

Por lo tanto los responsables actuaron en forma irregular al margen de la ley.

4. Que, a folios 161 obra el Oficio N° 002-2017-GRA/GRDS-OSRP-CARs-A-I"VN"-SS, de fecha 10 de febrero de 2017 señalando la respuesta a los documentos solicitados por el caso de las menores con disposición judicial CARs-Aldea Infantil Cora Cora, determinando lo siguiente:

(...).

1. Como indica el Informe citado en a referencia, concerniente al caso de la adolescente C.N.R. S. (12) se informa que el pasado 27 de enero del año en curso el tío materno Sr. BENIGNO AURELIO CHANCAHUAÑA NARAZA (37) identificado con DNI N° 80061094 hizo entrega a la Institución a la adolescente comunicado que el recepciono a su sobrina de una forma sorpresiva ante el llamado telefónica que le hiciera su hermana LUZ JENIFER CHANCAHUAÑA NARAZA en el mes de octubre, madre biológica.
2. El señor BENIGNO CHANCAHUAÑA NARAZA informa a la Dra. Karla Coronado Vásquez (Fiscal Adjunta) en la Audiencia del 16 de enero que su hermana prácticamente le impuso la entrega de sus sobrina y como quiera que él no podía dejarla asumió tenerla durante estos meses (octubre a enero); pero inmediatamente se notificó de esta acción a la suscrita, por lo que recién al disponer de tiempo la trae para evitar problemas con la justicia. Se anexa documento de reingreso. Al finalizar la Audiencia el señor informa que a través de su abogado de reingreso. Al finalizar la Audiencia el señor informa que a través de su abogado solicitaran el acogimiento familiar de su sobrina al juzgado Mixto de Parinacochas, acciones que se formalizo el 19 de enero mismo.
3. También la adolescente el 18 de enero fue conducida al Hospital de Apoyo Cora Cora para desarrollarse una evaluación integra cuyos resultados serán derivados en el más breve plazo.
4. En relación al caso de la niña D.L.C.G.L.M. (10) los señores OSWALDO CHIARA RIVERA natural de San Francisco de Rivacayco y su esposa Beatriz Madueño Quina natural d Arequipa, ambos conyugues con residencia en la Av. Miguel Grau N° 621 –Urb Miguel Grau del Distrito de Pucarpata – Arequipa visitaron por primera vez la Aldea Infantil en agosto del 2013, su objetivo adoptar un niño y con las circunstancias le permitieron conocer a la niña y esta fue empática para ellos iniciaron el proceso de adopción en noviembre del mismo año como lo demuestra el documento que se anexa, mientras mantenía comunicación con la niña a través de la madre responsable, la Dirección y mi persona. Asimismo desde un principio demostraron su interés por la niña apoyándola con vestimenta, zapatos y propinas para gastos inherentes a su desempeño académicos (ANEXO 1)
5. Durante 1 año y meses visitaron nuestra localidad consecutivamente, pues debían rendir su manifestación ante el Juzgado Mixto de Parinacochas y la Fiscalía Provincial, periodo que el Juez de entonces no daba mayor precisión de sentencia y/o respuesta a su petitorio. Posteriormente el mismo Juez de entonces le manifiesta que modifique algunas parte del petitorio y nuevamente presente la solicitud de adopción, registrado en el documento que se adjunta



(ANEXO 2) Como quiera que ya estaban incomodados por la pasividad y retraso de la autoridad en una visita que desarrollaron el mismo Juez les manifestó verbalmente que no procedía pues que dicho trámite lo debía desarrollar en Ayacucho. (ANEXO 3), Sin embargo la Autoridad no considero el aspecto afectivo y psicológico de la niña, pues ella también se mostraba ese anhelo e ilusión de incorporarse a un hogar y gozar de la imagen de una familia.

6. **Por tal razón con la sinceridad del caso la suscrita le informó a la psicóloga de adopciones de Ayacucho de la entrega que hiciera de la niña a los señores el pasado mes de mayo del 2015, manifestándole que únicamente se actuó en la búsqueda del bienestar integral de la niña porque se le notaba ilusionada y es que incluso en las visitas que no han hecho los señores y la niña muestra esa alegría y felicidad de estar con ellos quienes a sugerencia y por comunicar con el asesor legal de adopciones de Ayacucho el 16 de enero último presentaron la solicitud de acogimiento familiar (ANEXO 4).**
 7. De otro lado la niña ha sido evaluada por el psicólogo del MIMDES de esta ciudad, cuyo resultados se les remitirá en el más breve plazo, así también fue evaluada físicamente.
 8. En relación a la denuncia que reza en la Fiscalía Provincial como caso N 1037, la Dra. Silvia ya solicito a la Dirección los file de ambas menores la semana pasada que paso, los cuales ya fueron remitidos y este 20 próximos los señores visitaran la localidad para la audiencia con la Fiscal".
5. Que, a fojas 159 obra el Informe N° 004-2017-GRA-GRDS/OSRP-CARs"VN"-SS, de fecha 27 de enero de 2017, mencionando sobre denuncia informada por la Fiscalía Provincial de Parinacochas; señalando lo siguiente:



(...).

- El pasado 07 de noviembre del 2016, se tuvo la presencia la Lic. Sara Robinet Huamán (Psicóloga de la Secretaria de Adopción de Ayacucho), el motivo conocer cuál es la situación de ambas niñas declaradas en abandono Moral y Material el año 2014 por el Juzgado Mixto de Parinacochas.
- En relación a la niña CHANCAHUAÑA NARAZA, ROSALIA SARELY (12) se le informa que fue secuestrada por su madre biológica Sra. Luz Jennifer chanchahuanca Naraza el pasado 30 de setiembre y a solicitud de la mencionada profesional se le entrego una copia del informe N° 089-2016 remitido a la Fiscalía Provincial de Parinacochas, que precisa la denuncia desarrollada por secuestro a la madre biológica, toda vez que fue extinguida la patria potestad que tenía sobre la adolescente
- En referencia el caso más preponderante la suscrita con sinceridad le conto que la niña luz María De la Cruz Gonzales ya no se encuentra en la institución desde el pasado 29 de mayo del 2015 y que únicamente buscando el bienestar integral de Luz María, le hice entrega a los señores en mención y así no ver afecto su estado anímico y emocional de querer incorporarse a un núcleo familiar pues durante el periodo 2013 y 2014 los señores estuvieron pendientes de su salud, educación y desarrollo mediante comunicación telefónica con la madre tutora Sra. Gabriela Ferricholi Purca Peña y con la docente de la I.E. N° 24222 Prof. Miriam Chaparro y visitas registradas en el file de la niña y otros apoyos que realizaron.

- Sobre ello al iniciar el dialogo con la Lic. Sara Robinet Huamán se le informa que los señores CHIARA RIVERA, OSWLADO, identificado con DNI N° 29455337 y MADUEÑO QUINA, Beatriz, identificado con DNI N° 29454021, quienes radican en la ciudad de Arequipa en la dirección Av. Miguel Grau N° 621 Zona "A" Urb. Miguel Grau-Paucarpata – Arequipa el año 2013 presentaron la solicitud de Adopción ante el Juzgado Mixto de Parinacochas de la niña en referencia y durante un año y dos meses este proceso anduvo entre el juzgado y la fiscalía Provincial de Parinacochas, para que finalmente concluya el 02 de junio del 2015 con el fallo mediante Resolución N° 01 su improcedencia.
- Otro aspecto a indicar es que el padre biológico de la niña Sr. Edison miguel de la Cruz Pozo en diciembre del 2013 en reunión sostenida con la Ex directora Sra. Luzmila Peña Ayala los solicitantes acepto entregársela a su hija pues el actualmente tiene otro compromiso y no podría asumir su responsabilidad, por lo que acepta la propuesta hecha por los señores.
- En otro momento se le hizo la consulta a la mencionada profesional de la niña debía quedarse en la institución, manifestándome que ello ocasionaría perjuicio en el normal desempeño de sus clases escolares.

ACCIONES REALIZADAS

- El lunes 16 de enero del año en curso los Señores Oswaldo Chiara Rivera y su esposa a solicitud de la suscrita estuvieron en CORACORA, la finalidad conjuntamente con ellos encontrarse una alternativa de solución al problema legal existente.
- Al apersonarnos a la Fiscalía Provincial de Parinacochas me informan que existe una denuncia del 15 de diciembre del 2016 sobre la entrega indebida de una menor, el cual fue presentada como Prevención del Delito por la Directora Nacional de Adopción cuyo caso es N° 1037 se encuentra en el Despacho de la Dra. Silvia.
- Al solicitar Audiencia con la Fiscal la suscrita explico cuál es el caso que motiva la denuncia, en el cual la Autoridad manifestó iniciar a partir de la fecha la investigación correspondiente, explicando que desarrollara una serie de diligencias para tal efecto.
- Luego hizo ingresar solamente a la niña Luz María de la Cruz Gonzales para conservar por corto tiempo y posteriormente a los Señores Oswaldo Chiara Rivera y Sra Beatriz madueño Quina, al término comunican que serian citados el 20 de febrero próximo. De otro lado los señores informan a la Fiscal que a sugerencia del asesor legal de la Secretaria de Adopciones de Huamanga presentaron el lunes 16 de enero la solicitud por Acogimiento Familiar mostrándole el cargo correspondiente.
- La suscrita el martes 17 de enero condujo al hospital de apoyo Coracora a la niña, a fin de realizarle una valoración de como se encuentran físicamente, así también fue evaluada por el Psicólogo del CEM- MIMDES Parinacochas Lic. Braulio Vargas.



SOBRE EL CASO DE SECUESTRO

- El 16 de enero también se tuvo la visita del Sr. BENIGNO CHANCAHUAÑA NARAZA tío materno de la adolescente Rosalía Chancahuaña Narza (12) quien trajo a su sobrina para reingresarla a

la Institución, antes sostuvo Audiencia con la Dra. Karla Coronado Vásquez, quien categóricamente le dijo que debía ingresar a su sobrina a la Institución por tener la Aldea Infantil la Tutela de la adolescente, pues el desobedecer lo conllevaría a ser cómplice del delito de secuestro cuya pena es 20 años.

- En otro momento el tío materno de la adolescente expresa su deseo de solicitar su tenencia ante el juzgado Mixto de Parinacochas; pero antes para mayor respaldo se solicita a la fiscal la evaluación integral de la adolescente, el que realizó el día 17 de enero en los consultorios de Pediatría y Cirugía, en el aspecto Psicológico esta evaluación se realizara posteriormente pues no se cuenta con psicólogo en el Hospital.
- El 18 de enero se remitió el Informe N° 002-2017, haciendo de conocimiento a la Fiscalía Provincial de Parinacochas el reingreso en la Aldea Infantil de la adolescente.

6. Que, a fojas 165 obra el Informe técnico N° 001-2017-GRA/GRDS-SGSS/ZRC. De fecha 12 de enero de 2017, la Sub Gerente de Desarrollo Social informa al Gerente de Desarrollo Social sobre la situación de las menores manifestando que:

(...).

“Que, mediante Oficio N° 649-2016-MIMP/DGNNA/DPNNA de fecha 15 de diciembre de 2016 remitido por Yenny Yammamoto Umazaki, Directora II de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP, pone en conocimiento la situación de las dos menores presuntamente albergadas en el CAR Virgen de las Nieves de Cora Cora quienes conforme se desprende del Informe N° 118-2016-MIMP/DGA-UAAUACUCHO, de fecha 25 de noviembre del 2016 suscrita por la Lic. Elizabeth G. Aguirre Dávalos, fueron encontradas en dicho lugar.



Que, según el Informe N° 118-2016-MIMP/DGA-UAAUACUCHO la señora LUZ MARIA DE LA CRUZ GONZALES fue entregada en la modalidad de acogimiento familiar por el ex Director y la asistente social del CAR Cora Cora, CONFORME SE EVIDENCIA DE LA Constancia de fecha 29 de mayo de 2015; por lo que se hace necesario recabar el expediente de la menor a fin de evaluar si este cumplió o no con el procedimiento administrativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la ley N° 30612 – Ley del Acogimiento Familiar y a partir de ello iniciar las acciones legales que corresponderían en caso se evidencie que existen irregularidades en dicha entrega de la menor. Por lo que, se deberá cursar los oficios correspondientes a los directamente involucrados así como a la Dirección de Adopciones del MIMP-Sede Ayacucho, para que pueda informar al respecto en el menor plazo razonable.

Que en lo que respecta a la menor R.S.C.N. presuntamente secuestrada por la madre de dicha menor, se deberá recabar un informe debidamente detallado documentado sobre las acciones legales adoptadas por el director y asistente social, es decir, si pusieron en conocimiento de las autoridades correspondientes (Fiscalía de Familia, poder Judicial) a fin de que se inicie el proceso de búsqueda y/o recuperación de dicha menor,

quien se encontraba promovida en adopción por haber concluido la investigación tutelar al ser declarada en estado de abandono moral y material"

7. Que, a fojas 166 obra el oficio N° 649-2016-MIMP/DGNNA/DPNNA, de fecha 15 de diciembre de 2016 la Directora II de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP comunica al Gerente Regional de Desarrollo Social sobre la visita a CAR Virgen de las Nieves de Cora Cora por la Dirección General de Adopciones, en el cual pone en conocimiento a esta Dirección que dos niñas con investigación tutelar concluido para ser promovidas en adopción no se encuentran en el Centro de Atención Residencial, antes mencionado.

(...).

"Segunda copia de documento que obra en el expediente la niña D.L.C.G.L.M., fue entregada a la señor Beatriz Madueño Quina con DNI N° 29454021 en la modalidad de acogimiento familiar por el Director del CAR señor GREVER ARCE AMAO y la trabajadora Social SILVIA DIAZ MAYORGA NARAZA, hecho que no tenía autorización para entregar a la menor, el otro caso de la niña C.N.R.S. de 12 fue secuestrada presuntamente por su madre biológica, hecho que fue denunciado después de cuatro días de sucedido y el actual Director del CAR, señor Isaia Huaripoma, Edwin no se presentó a la citación de la Fiscalía Provincial Mixta de parinacochas, del mismo modo, cabe mencionar cuales son los motivos por la que los oficios reiterativos de la Dirección de Adopciones no han recibido respuesta oportuna a su solicitud.

Hechos que se pone de su conocimiento a fin de que informe a esta Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que se tome las acciones correspondientes con la finalidad de conocer la situación actual de las menores antes mencionadas y en ese sentido salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes albergados.

Cabe mencionar que se ha enviado el oficio N° 459-2016-MIM-DGNNA-DPNNA de fecha 23 de agosto del año en curso ante su representada que el centro de atención residencial en mención tiene observaciones del cual no se ha recibido ninguna respuesta hechos que contraviene la Ley CAR y de sus procedimiento administrativos".



MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe Técnico N° 012-2017-GRA/GRDS-SGDS/ZRC, de fecha 14 de marzo de 2017,
- Oficio N° 255-2017-GRA/GG-GRDS, de fecha 24 de marzo de 2017.
- Informe N° 19-2017-GRA/GG-GRDS-MAGA, en 170 folios y de fecha 15 de febrero de 2017.
- Oficio N° 002-2017-GRA/GRDS-OSRP-CARs-A-I"VN"-SS, de fecha 10 de febrero de 2017.
- Informe N° 004-2017-GRA-GRDS/OSRP-CARs "VN"-SS, de fecha 27 de enero de 2017.
- Informe técnico N° 001-2017-GRA/GRDS-SGSS/ZRC. De fecha 12 de enero de 2017
- oficio N° 649-2016-MIMP/DGNNA/DPNNA, de fecha 15 de diciembre de 2016

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 13 de marzo de 2018, se remitió al Sub Gerente de Desarrollo humano del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 75-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 75-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS**; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 002-2018-GRA/GR-GRDS-SGPDH, de fecha 13 de marzo de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH³, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°002-2018-GRA/GG-GRDS-AGPDH, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS**. Siendo notificado el día 13 de marzo de 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias y la LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS Siendo notificado el día 14 de marzo de 2018; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la servidora **Silvia Trinidad DIAZ MAYORGA** Asistente Social de la Aldea Infantil Virgen de Las Nieves de Coracora Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:



DESCARGO.

"(...) Señorita, Sub Gerente del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del derecho de defensa que me asiste, presento ante vuestro Despacho en su condición de Órgano Instructor dentro del plazo establecido en el numeral 93.1 del artículo 930 de la Ley No. 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva No. 02-2015-SERVIRIGPGSC, presento mi descargo, ante el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de mi persona y que propone la sanción de destitución de acuerdo a los numerales 6) y 7) de la Directiva No. 02-2015-SERVIRIGPGSC, de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, recomendación de sanción que propone, se imponga por la

² Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

³ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

presunta comisión de faltas disciplinarias, durante mi actuación como Asistente Social de la Aldea Infantil "Virgen de las Nieves" de Coracora, del Gobierno Regional de Ayacucho; el sustento de mi descargo, se sustenta en los documentos que adjunto al presente en la que se desvirtúa las supuestas responsabilidades administrativas que me atribuyen injustamente, la suscrita asume las funciones de Asistente Social en la Aldea Infantil de Coracora hace 14 años en condición de contratada a plazo indeterminado, durante mi permanencia en el cargo y en otras responsabilidades asumidas he demostrado objetivamente la transparencia, responsabilidad, diligencia, probidad y cumplimiento de mis funciones de acuerdo a los lineamientos establecidos en los documentos de Gestión Institucional (ROF, MOF y otros, concordante con lo que establece la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias, ejecutando las acciones en protección de los niños albergados en la Aldea Infantil Virgen de las Nieves de Coracora, en estrecha coordinación con la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Sub Gerencia de Promoción y Desarrollo Humano, Sub Región de Coracora, Instituciones privadas y sociedad civil dentro del marco normativo, supervisando, desarrollando controles de las actividades que se desarrollan en la Aldea Infantil Virgen de las Nieves de Coracora, dentro de los valores y principios que siempre me inculcaron mis padres y que ha sido en todo momento el común denominador que ha marcado mi desempeño profesional a lo largo de mis catorce años de servidor al sector público, nunca he sido sancionada administrativamente más aun he sido felicitada por muchas acciones desarrolladas en la Aldea Infantil Virgen de las Nieves.

Seguidamente, con el propósito de aclarar a los HECHOS QUE injustamente DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA EN MI CONDICIÓN DE ASISTENTA SOCIAL, prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 - Ley de Código de ética de la Función Pública - infracción a los principios éticos de la eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6° de la ley N° 27815; e infracción al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la ley N° 27815 que disponen; todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto se advierten que existen indicios que hacen presumir que la suscrita en mi condición de trabajadora social de la Aldea Infantil Virgen de las Nieves de Coracora, durante el periodo de gestión del año 2015-2016, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones al no haber actuado diligentemente, desplegado una conducta funcional carente de cuidado al haber emitido una constancia donde deciden otorgarle a la menor L.M.D.L.C.G en acogimiento familiar al Sr. Oswaldo Chiara Rivera y a doña Beatriz Madueño Quina, sin los procedimientos administrativos y legales que corresponde conforme a lo establecido en la Ley N° 30612 a una familia de la ciudad de Arequipa, sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada como es la Unidad de Adopciones; así como al no haber llevado a la menor con iniciales R.S.C.N, a su institución educativa de ida y vuelta, lo que consecuentemente habría provocado que haya sido secuestrada por su Madre señor Luz Jenifer Chanchhuaña Naraza de 27 años de edad, aproximadamente a las 7.45 am cuando la adolescente salió del CAR, para dirigirse a su Institución Educativa, lo cual se pudo evitar si la trabajadora del CAR hubiera actuado responsablemente en llevar a los niños, niñas y adolescentes a su respectiva Institución Educativa ida y vuelta; por



consiguiente teniendo como función cumplir con los siguientes requisitos: trabajar coordinadamente con el equipo multidisciplinario a fin de lograr la reincorporación familiar, colocación familiar o adopción del menor evitando su institucionalización y fortalecer los vínculos efectivos y socio familiares; realizar el seguimiento ante el juzgado de familia de las investigaciones tutelares de los menores albergados. De los actuados se colige que la suscrita y el Director tenemos responsabilidad al haber hecho entrega de la niña de 07 años sin la debida documentación judicial que autorice a ellos entregar a los menores que se encuentran albergados con orden judicial y que estos NNA se encuentren bajo su responsabilidad, ya sea en adopción o colocación familiar por lo que no es su competencia, por el contrario los profesionales descritos entregaron a una niña de 07 años de edad a una familia de la ciudad de Arequipa sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada, como es la Unidad de Adopciones que solo evalúa a los solicitantes para un proceso de Adopción y por estas razones y hechos se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra mi persona, en mi condición de trabajadora de la Aldea Infantil Virgen de las Nieves de Coracora, la que contradigo en todos sus extremos por las siguientes razones:

Qué, sobre los cargos que se me imputa con respecto a la niña Luz María De La Cruz Gonzáles, es haber otorgado una constancia, dónde decide otorgarle a la menor L.M.D.L.C.G., en Acogimiento Familiar a los esposos Oswaldo Chiara Rivera ya doña Beatriz Madueño Quina, sin los Procedimientos Administrativos y Legales, es cierto que la recurrente por desconocimiento no realizó el procedimiento correspondiente a la acogimiento Familiar, considerando la lentitud del Juzgado Mixto de Parinacochas, el que arribó después de un año y dos meses, al pronunciarse que no era de su competencia para éstos casos. Asimismo, también que la recurrente tuvo una reunión verbal con el padre biológico de la niña, La directora Sra. Luzmila Peña Ayala y los probables padres adoptivos, quién acepto entregar a su hija por el motivo que tenía otro compromiso y no podría asumir su responsabilidad, aceptando la propuesta planteada por los Señores solicitantes.

Siguiendo éstos parámetros es que la suscrita el único ánimo que la conllevó a entregar a la niña mediante documento, fue de buscar el Bienestar Integral para no ver afectado su estado anímico y emocional de querer incorporarse aún Núcleo Familiar, pues durante el periodo 2013 y 2014 los Señores estuvieron pendientes de su Salud, Educación y Desarrollo, mediante comunicación telefónica con la Madre Tutora, además de desarrollar visitas registradas en el file de la niña, que todo ello se corrobora en la manifestación de la menor L.M.D.L.C.G. en la pregunta cuatro que le hace la representante del Ministerio Público, quién le pregunta ¿Cómo te sientes viviendo con las personas antes mencionadas y si hasta hoy ha tenido algún problema con ellos? Dijo: Que se siente muy bien a gusto, que la tratan bien y que desde el momento que he estado viviendo con ellos no he tenido ningún problema, por el contrario, tratan de engreírme en todo momento. Después en la pregunta ocho refiere que ya no desea regresar a Coracora, porque tiene malos recuerdos de mi permanencia en la Aldea Infantil Virgen de las Nieves, siendo así en qué se ha visto perjudicada la menor, pues su condición física, mental y de educación son favorables, entonces el hecho de que por mi desconocimiento, en cuanto al procedimiento que se debió llevar para éste caso no debe determinar en una sanción, por lo que ha primado, es el Principio Universal del Interés Superior del Niño, es más la recurrente no tuvo implementación académica ni capacitación sobre éstos casos especiales,



Que así también el Juzgado Mixto de Parinacochas al notificar al representante del Ministerio Público para que conteste la demanda, en sus fundamentos de hecho, en el numeral 4, indica que es procedente el Acogimiento Familiar; y en el punto 5 de la absolución de la demanda, refiere que los esposos cumplen con los requisitos que establece la norma y ha demostrado ambos tener solvencia económica y laboral que garantiza el Bienestar de la Menor, es decir se allana la demanda presentada por los esposos que solicitan el Acogimiento Familiar, todo ello demuestra que se está regularizando la entrega de la menor. Señorita Sub Gerente la suscrita ha actuado dentro del marco normativo como usted verá a la fecha el Ministerio público se pronuncia haber cumplido con los procedimientos administrativos legales indica que es:

1. Declaración Testimonial del Sr, Oswaldo Chiara Rivera ante la Fiscalía Provincial de Parinacochas en 02 folios,
2. Declaración Testimonial de la señora Beatriz Madueño Quina ante la Fiscalía Provincial de Parinacochas en 02 folios,
3. Declaración Testimonial de la niña Luz María de la Cruz Gonzales, Sr, Oswaldo Chiara Rivera ante la Fiscalía Provincial de Parinacochas en 02 folios,
4. Copia de Contestación de demanda por la representante del Ministerio Público de Parinacochas, de fecha 09 de febrero de 2017,
5. Copia de libreta de notas de los años 3ero, 4to y 5to grado, con lo que se demuestra que la niña tiene buenas calificaciones,
6. Copia de 07 fotografías, que demuestra que la niña se encuentra bien estimada y con un escenario socio familiar adecuado.
7. 02 constancias de matrícula, correspondiente al 4to y 6to grado (...)"

ANALISIS DE DESCARGO:



- Del análisis del presente expediente se tiene que la servidora Silvia Trinidad Díaz Mayorga ocupó el cargo de Asistente Social de la Aldea Infantil Virgen de Las Nieves de Coracora Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho. Del contenido de su descargo afirma que es cierto que por desconocimiento no realizó el procedimiento correspondiente al acogimiento familiar, considerando que fue por la lentitud del Juzgado Mixto de Parinacochas, el que arribó después de un año y dos meses, al pronunciarse que no era de su competencia para estos casos. Asimismo, también que tuvo reuniones verbales con el padre biológico de la niña. La directora Luzmila Peña Ayala y los probables padres adoptivos, quien aceptó entregar su hija por el motivo que tenía otro compromiso y no podría asumir su responsabilidad, aceptando la propuesta planteada por los señores solicitantes.
- Del análisis del presente caso, la servidora afirma que no habría hecho los procedimientos necesarios al haber emitido una constancia donde deciden otorgarle a la menor L.M.D.L.C.G en acogimiento familiar al Sr. OSWALDO CHIARA RIVERA y doña BEATRIZ MADUEÑO QUINA sin los procedimientos administrativos y legales que corresponde conforme a lo establecido en la Ley N° 30612 sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada como es la Unidad de Adopciones; hecho por el cual se deberá valorar en el presente proceso administrativo sancionador toda vez que la servidora afirma su responsabilidad en ese punto; sin embargo, la servidora también afirma que existe un proceso de investigación en la vía penal por parte del Ministerio Público, anexando en su descargo la manifestación de la menor donde indica "me tratan muy bien y que desde el momento que he estado viviendo con ellos no ha tenido ningún problema, del mismo que no desea regresar a Coracora (...) a su vez, señala que el Juzgado Mixto de Parinacochas al notificar al representante del Ministerio Público indica que es procedente el acogimiento familiar, a su vez afirmar a ver entrevista al padre biológico de la menor quien no podrá cuidar de la menor, asimismo la menor da consentimiento de estar contenta con el acogimiento familiar. Situación que el presente caso la servidora no desvanece completamente su responsabilidad administrativa por cuanto de los hechos

*queda demostrado que tiene la responsabilidad y las funciones de velar por la integridad personal de la menor, toda vez que han hecho entrega a una niña de 7 años sin la debida **documentación judicial**, hechos por el cual queda corroborado dicha falta administrativa.*

Que, el procesado PROF. Grever h. Arce Amao – Director de la Aldea Infantil Virgen de la Nieves de Coracora - Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, no presento escrito de descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa dentro del plazo establecido, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Carta N° 002-2018-GRA/GG-GRDS-SGPDH.

Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente la servidora **Silvia Trinidad DIAZ MAYORGA** Asistente Social de la Aldea Infantil Virgen de Las Nieves de Coracora Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho; incumplió con sus obligaciones como trabajador del Gobierno Regional de Ayacucho, establecidas en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto queda no exigeme de responsabilidades administrativa sobre su actuación por los hechos antes referidos, toda vez que habría actuado incumpliendo los principios éticos de la Función Pública, toda vez que no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al no haber actuado diligentemente, desplegado una conducta funcional carente de cuidado al haber emitido una constancia donde deciden otorgarle a la menor L.M.D.L.C.G en acogimiento familiar al Sr. OSWALDO CHIARA RIVERA ya doña BEATRIZ MADUEÑO QUINA sin los procedimientos administrativos y legales que corresponde conforme a lo establecido en la Ley N° 30612 a una familia de la ciudad de Arequipa sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada como es la Unidad de Adopciones; del mismo que tiene la responsabilidad y conforme a sus funciones es velar por la integridad personal de los NNA, hecho que dio entrega a una niña de 7 años sin la debida documentación judicial que autorice a ellos entregar a los menores que se encuentren albergados con orden judicial y que estos NNA se encuentren bajo su responsabilidad, ya sea en adopción o colocación familiar por lo que no es su competencia, por el contrario los profesionales líneas arriba descritos entregaron a una niña de 7 años de edad a una familia de la ciudad de Arequipa sin la debida evaluación integral correspondiente por la institución autorizada y capacitada, como es la unidad de Adopciones que solo evalúa a los solicitantes para un proceso de adopción. Del mismo modo se tiene que el servidor **PROF. GREVER H. ARCE AMAO** – Director de la Aldea Infantil Virgen de la Nieves de Coracora - Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, incumplió con sus obligaciones, de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.



Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM";.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC: SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS.**

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – Director DE LA Aldea Infantil “Virgen De Las Nieves” De Coracora Parinacochas** realizó su descargo correspondiente en el plazo establecido por ley y la **LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – Asistente Social de la Aldea Infantil Virgen de las Nieves de Coracora Parinacochas**, realizó su descargo correspondiente.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido el Informe N°033-3019-GRS-SGPDH de fecha 24 de febrero de 2018, con la cual se comunica al procesado **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA**



SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados debidamente conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Situación que el procesado **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO** – Director DE LA Aldea Infantil “Virgen De Las Nieves” De Coracora Parinacochas realizó su descargo correspondiente en el plazo establecido por ley, no solicito el informe oral. En cuanto a la **LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA** – Asistente Social de la Aldea Infantil Virgen de las Nieves de Coracora Parinacochas, solicito su informe oral el 06 de marzo de 2019, señalando lo siguiente:

“(…)

Mi persona se me ha aperturado un proceso administrativo, en el caso de Luz Mariela Gonzales, ella ingreso a la aldea motivo de abandona, ya que el padre era joven no tenía mucho interés... los niños de la aldea pueden ser promovidos de la adopción durante el 2010 el padre manifiesta que él no lo puede tener por aspecto económico y el acepta que se entrega, pero el juez le deniega, en año 2013 los señores visitan la aldeas infantil con tal de llevarse a los niños, citan al padre biológico donde manifiestan que no podría asumir, durante esos años los señores inician el proceso en el juzgado mixto, durante tood el año 2014 ellos vienen a Cora Cora, visitan a la niñ mantienen un vínculo más cercano, no había una respuesta si esto procede o no tanto del juzgado fiscalía y en el 2015 el Juzgado dice que esto es improcedente no porque no reúnen los requisitos sino porque no eran los encargados.

El juzgado no considero que esta niña es tener un padre o una madre, la niña es inteligente sociable, entonces la niña se pone triste en ese momento mi persona si acepto por ello le entregamos a la niña y ellos se lo llevan a Arequipa posteriormente hicieron la investigación correspondiente, donde le van a llevar por acogimiento familiar donde el ministerio Publico entrevisto a los señores, a la menor y en el descargo que yo entrego la niña manifiesta que no quiere regresar(...) actualmente la niña está estudiando y sus padres están acudiendo, incluso una forma de prueba nueva yo e traído en ese descargo le documento que el padre firma y manifiesta que efectivamente acepta entregar a los padres biológicos.

Finamente doctor, acepto por desconocimiento que ha primado en mi por el vienes de los menores toda vez que era incomodo que por la lentitud de los operadores de justicia no se preocupa de los menores, yo a la menor le di la oportunidad de hacer una nueva vida, en el otro caso de la adolescente se encuentra en la aldea, su madre visita a la aldea, conversa con ella al día siguiente la función de las madres tutoras es llevar , la niña es persuadida con la madre y se la lleva a la menor pero a los meses siguientes se comunica el tio donde informa donde esta y que estaba en Camana donde le entrega al director ahora se encuentra en la aldea (...) nosotros como aldea alguna niña es persuadía de sus padres hacemos saber a la fiscalía que la señorita se encuentra en la aldea encontrándose estudiando (...).

Usted Sabia que es necesario para la entrega de la niña una autorización judicial o desconocía?

Desconocía (...). Se presenta dos documentos como pruebas nuevas”

ANALISIS DEL INFORME ORAL:

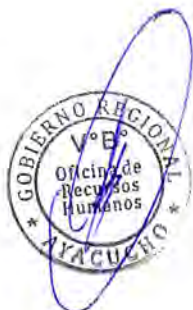
- De los actuados se debe tener en cuenta, que la procesada reconoce su falta señalando que desconocía que previamente requería de un orden judicial, es decir de los procedimientos administrativos y legales que corresponde conforme a lo establecido en la Ley N° 30612, ella afirma a ver autorizado y que fue por salvaguardad el interés de la

menor por cuanto ya existía consentimiento del padre biológico y los nuevos padres de la menor de edad, presentando como nueva prueba que obra a fojas 262 la constancia de reunión con el padre biológico de la niña albergada aceptando que su hija se integre a una familia.

- En cuanto a los presuntos actos de secuestro este órgano administrativo no es de competencia pronunciarse respecto a este hecho, teniendo conocimiento conforme a los argumentos y actuados que tuvo conocimiento la Fiscalía Mixta, sin embargo este hecho también demuestra el incumplimiento de sus funciones de la procesada en infringir el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública, hecho por el cual se encuentra previamente valorado todos los documentos presentados y los actuados correspondientes.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS, de ese entonces**; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria a los procesados.



Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, que el procesado en esta etapa del proceso disciplinario **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS Y LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS, de ese entonces**, no desvaneció los cargos imputados, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 033-2019-GRA/GG-GRDS-SGPDH, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin**

goce de remuneraciones **POR DIEZ (10) DIAS** al **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS** e imponer UNA SANCION DISCIPLINARIA DE **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones POR DIEZ (10) DIAS** a la Lic. **SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS**, de ese entonces.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados ES RAZONABLE, de acuerdo a los hechos y ponderación de la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y las diligencias realizadas, se dispone que fue por motivo de incumplieron al artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública* y por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto a los procesados y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS, contra el **PROF. GREVER HUARNER ARCE AMAO – DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “VIRGEN DE LAS NIEVES” DE CORACORA PARINACOCHAS**, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS, contra **LA LIC. SILVIA TRINIDAD DIAZ MAYORGA – ASISTENTA SOCIAL DE LA ALDEA INFANTIL VIRGEN DE LAS NIEVES DE CORACORA PARINACOCHAS**, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración**



lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Humano, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



The image shows an official stamp and a signature. The stamp is circular with the text "GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO" around the perimeter and a central emblem. To the right of the stamp, the text reads: "GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", "OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN", and "CPC. FREDY GONZALEZ MENDOZA Director de la Oficina de Recursos Humanos". A blue ink signature is written over the stamp and the text.